

Boleta de notificación al público en general a través de la página web

Dentro de la causa signada con el No 357-2009-J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

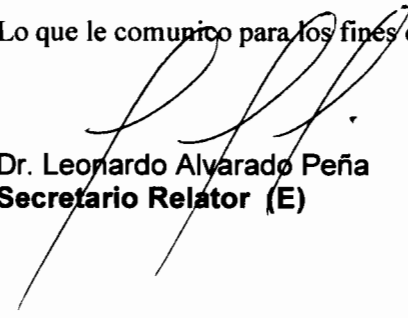
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo del 2009, las 16h55. **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal, la causa signada con el No. 357-2009-J.ACM-MFP, remitida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 375-P-0S-CNE-2009 de 11 de mayo de 2009, que contiene el expediente en relación al spot publicitario supuestamente transmitido los días martes 7 y miércoles 8 de abril de 2009, a través de la radio Super W 96.9 del cantón la Concordia, de la Provincia de Esmeraldas. **PRIMERO.-** Revisado el expediente se observa: 1) Notificación No. 0002070 de 16 de abril de 2009, que contiene la resolución No. PLE-CNE-1-15-4-2009 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en cuyo encabezado se señala que : “Una vez que se escucha el spot publicitario transmitido por Radio Súper, 96.9, en el Cantón La Concordia, de la Provincia de Esmeraldas, el martes 7 y miércoles 8 de abril del 2009, de los candidatos del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en el que existe un ataque frontal a las personas de raza negra”, se adoptan medidas para hacer cesar la publicidad objeto de la resolución, entre ellas, el abrir un expediente para remitir a la Fiscalía de la Provincia de Esmeraldas y a la Fiscalía General del Estado, “para que realice las investigaciones sobre este spot publicitario, que viola todo principio universal y que presenta un claro matiz racista” (f. 10-10 vuelta). 2) Notificación No. 0002131 de 21 de abril de 2009 mediante la cual se comunica sobre la modificación de la Resolución No. PLE-CNE-1-15-4-200. En la resolución modificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, existen cambios en el encabezado, observándose que en el nuevo texto se dice: “Una vez que se escucha el spot publicitario transmitido por Radio Super, 96.9, en el Cantón La Concordia, de la Provincia de Esmeraldas, el martes 7 y el miércoles 8 de abril del 2009, **en el que supuestamente** los candidatos del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, **realizan** un ataque frontal a las personas de raza negra” y en el literal a) de la resolución PLE-CNE-1-15-4-2009, se modificó el contenido del citado literal por el siguiente: “a) Encargar al Director de la Delegación de la Provincia de Esmeraldas, del C.N.E., disponga a los representantes legales de los medios de comunicación social del Cantón La Concordia, que se abstengan de difundir el spot publicitario que atenta contra las personas de raza negra, so pena de ser sancionados conforme a ley.”(f. 11-11 vuelta). 3) Oficio No. 0001445 de 20 de abril del 2009 mediante el cual el Consejo Nacional Electoral dispone al Mayor William Ron Caicedo, Jefe del Destacamento de la Concordia, que se detenga “a todo vehículo, así como de sus ocupantes, que se encuentren perifoneando el spot publicitario en contra de las ciudadanas y ciudadanos de raza negra”. (f. 12-12 vuelta). 4) Oficio No. 361-P-OSC-CNE-2009 de 29 de abril de 2009 y el Oficio No. 363-P-OSC-CNE-2009 de 20 de abril de 2009 firmados por el Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al Ministro Fiscal General del Estado y al Ministro Fiscal Distrital de Esmeraldas, respectivamente, en atención a lo dispuesto en la resolución PLE-CNE-1-15-4-2009, remite a su conocimiento, el expediente correspondiente al spot publicitario difundido por la frecuencia radial Super W 96.9, para que se inicie las investigaciones y acciones pertinentes, por encontrarse indicios del cometimiento del supuesto delito relativo a la discriminación racial incorporado en el Código Penal, de conformidad a las Reformas del Código Penal publicadas en el Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009. (f. 13 y 14). 5) Oficio No. 321-CNE-DPEE de 18 de mayo del

P

2009 remitido por el Ab. Presley Gruezo Arroyo, Director Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante el cual comunica las acciones realizadas por esta delegación en relación a la resolución No. PLE-CNE-1-15-4-2009, señalando que el citado organismo desconcentrado intervino con las siguientes acciones: Con fecha 16 de abril del 2009, se envió atento oficio a la señora Susana Cajas, Directora Provincial en Esmeraldas del Movimiento Alianza País, Listas 35, “a fin de que suspenda de forma inmediata la publicidad que estaba haciendo alarde mediante los medios de prensa de este spot publicitario, durante los días martes 7 y miércoles 8 de abril del 2009”; el 14 de abril del 2009 envió el Oficio Circ. No.046-DPE-CNE a RADIO SUPER W 96.9 de la Concordia, disponiendo “que retire de forma inmediata toda publicidad que incita al racismo y cause daño al ser humano”; mediante Oficio No. 242-DPE-CNE de 16 de abril del 2009, comunicó al Director Cantonal del Movimiento Alianza País, Listas 35, que “en vista de los hechos que son de dominio público en relación a una publicidad alusiva y que incita al racismo, le solicitamos de manera inmediata suspenda dicha publicidad por todos los medios en que se ha hecho conocer”. Adicionalmente, oficiaron con fecha 14 de abril de 2009 a la radio NUEVO SOL MODUQUININDE y a la televisión de la Concordia para que retiren de inmediato la publicidad; el 17 de abril de 2009 el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas remite atento oficio al Jefe del Destacamento de la Concordia, “solicitándole disponer la detención de todo vehículo, así como de sus ocupantes, que se encuentren perifoneando el spot publicitario en contra de las ciudadanas y ciudadanos de raza negra”. (f. 17) **6)** Constan de autos, dos CD's de audio, enviados por el Consejo Nacional Electoral y por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, respectivamente. (f. 7 y 27). **SEGUNDO.-** De conformidad al artículo 219 numeral 3) de la Constitución Política del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, es competente para “controlar la propaganda y el gasto electoral”. En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el R.O. No. 562 de 2 de abril de 2009, Parágrafo 2do. (De los Proveedores), artículo 116, se determina entre otras prohibiciones, el utilizar para la promoción electoral contenidos de carácter discriminatorio, y en caso de incumplimiento señala que “La inclusión de este tipo de contenidos será de responsabilidad exclusiva del Proveedor que la transmita o publique”. En el artículo 21 y 22 de las Normas para la Contratación Electoral y Franjas Electorales 2009, publicadas en el Registro Oficial No. 550 de 17 de marzo de 2009 se señalan las sanciones previstas contra los proveedores por incumplimiento de la citada normativa. Según el artículo 22 de las citadas normas: “En caso de incumplimiento de los artículos 15, 16, 17 y 19 de la presente Normativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la eliminación del proveedor de la lista de proveedores calificados para la Promoción Electoral...” **TERCERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, dispone en el inciso segundo del artículo 19 que: “se prohíbe la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atenta contra los derechos”. En concordancia en el numeral 2, inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, dispone que “nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...)”. En la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, se sustituyó el capítulo innumerado del título II del Código Penal DE LOS DELITOS

CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y LA IGUALDAD RACIAL, tipificándose los delitos de odio y disponiéndose que serán sancionados con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad. El Código de Procedimiento Penal reformado, en los artículos 25 a 27 determina las competencias de la Fiscalía y de los jueces de garantías penales para la investigación, garantía del debido proceso y juzgamiento de los delitos. **CUARTO.-** Analizado el expediente se colige que: **a)** El Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas adoptaron medidas en el ámbito administrativo para cesar la supuesta publicidad discriminatoria, entre ellas el remitir el expediente a conocimiento de la Fiscalía General y Distrital de Esmeraldas para la investigación y determinación de responsabilidades. **b)** No se observa de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral ni por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, elementos que permitan conocer si previa a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-1-15-4-2009 y su modificatoria, se hubiere realizado algún informe técnico en relación al proveedor o medio de comunicación que presuntamente transmitió el spot de carácter supuestamente discriminatorio y con respecto a la persona o personas que contrataron el espacio publicitario. Por las consideraciones expuestas, al corresponder el conocimiento de esta presunta infracción al ámbito penal, me INHIBO del conocimiento de la presente causa y dispongo su archivo. Remítase copia de esta providencia al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. Cúmplase y Notifíquese. Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (E)

